TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

EXPEDIENTE: 1332/25-03-02-3

ACTOR: ** ***** ************* **** ** ******

SENTENCIA DE JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria, al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 17 de marzo de 2026, a través del cual comparece ********* ******** ******, en representación legal de **** ***** ************* **** ** ***** personalidad que tiene debidamente registrada en el libro de poderes con el que cuenta esta Sala, demandando la nulidad **de la resolución contenida en el acuerdo *******, con fecha 04 de febrero de 2026, emitido por el H. Consejo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social de Sinaloa, a través del cual resuelve el recurso de inconformidad, interpuesto en contra de la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, con número ********* * *********, emitida por la Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al periodo 07/2025, por la cantidad total de $*********, resolución que de manera simultánea demanda su nulidad, de conformidad con el artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

2º. Por acuerdo de 18 de marzo de 2026, se admitió la demanda en la vía sumaria y se emplazó a la autoridad demandada para que la contestara. En tal virtud, a través de oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 28 de abril de 2026, la autoridad demandada contestó la demanda.

3°. Mediante acuerdo de 06 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se le concedió a la parte actora el término legal para que ampliara la demanda; lo que aconteció mediante el escrito ingresado en esta Sala el 06 de marzo de 2025.

4°. Por acuerdo de fecha 01 de junio de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para que ampliara su demanda, y se otorgó término a las partes para que formularan alegatos por escrito; una vez concluido el mismo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Competencia del Magistrado Instructor**. El Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por los diversos numerales 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 9, fracción III, 12, fracciones II y VIII, 13, fracción IV, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, primer y segundo párrafo, 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta la resolución recaída al recurso de inconformidad y, al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada acompaña la resolución inicialmente recurrida, reconociendo la existencia de ambas resoluciones.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la

jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"*, se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Estudio de la legalidad de las resoluciones impugnadas conforme al primero, segundo y cuarto conceptos de impugnación de la demanda.

Manifiesta la accionante en el **primer** concepto de impugnación de la demanda, que es contrario a derecho lo resuelto por la autoridad en la resolución controvertida, pues la notificación de la resolución recurrida no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el citatorio de fecha 09 de septiembre de 2025, no cumple con debida fundamentación y motivación, al no fundamentarse debidamente la competencia territorial. Asimismo, en **segundo** concepto de impugnación señala que la notificación de 10 de septiembre de 202523 es ilegal puesto que el notificador no señaló como se cercioro de haberse apersonado en el domicilio del recurrente, dejándolo en estado de indefensión.

En parte del **tercer** concepto de impugnación, la accionante niega lisa y llanamente que la resolución recurrida le haya sido notificada con firma autógrafa de la autoridad emitente.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la notificación de la cédula de la resolución recurrida. Asimismo, sostiene que la resolución recurrida le fue notificada a la accionante en original y con firma autógrafa.

Este Juzgador determina que los conceptos de impugnación en análisis son infundados.

En primer término, tenemos que, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece literalmente lo siguiente:

> *"(…) **Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
>
> *(…)*
>
> ***V.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre*

de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
(…)

Como se puede advertir, la firma autógrafa, es un requisito indispensable que debe contener todo acto administrativo, ya que éste, entre otros, le da certeza jurídica al gobernado de que la resolución ha sido emitida por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones y se ha plasmado en ella la firma del funcionario competente que le otorga validez al acto de autoridad.

Es así, que carecer de tal requisito, hace ilegal el acto notificado al particular, puesto que la ausencia de firma autógrafa y aún más, el señalamiento de la autoridad que lo emite, debe ser analizado con cautela, puesto que en el caso de la firma autógrafa del acto, es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto de autoridad, toda vez que es este signo gráfico el que demuestra la exteriorización de la voluntad del emisor, el cual debe ir estampado de puño y letra del funcionario competente, ya que sin él no puede asegurarse que existiese dicha voluntad y dicho acto no debe surtir efecto jurídico alguno.

Por cuestión de método, y dada la afirmación hecha por la autoridad en el sentido de que la cedula de liquidación impugnada, fue notificada legalmente con firma autógrafa del funcionario que las emitió, se procede a analizar las constancias recaídas a ella.

Obran de la foja 60 a la 84 de autos del presente juicio, copias certificadas del citatorio y constancia de notificación celebrados el 09 y 10 de septiembre de 2025, a través de las cuales, la autoridad demandada llevó a cabo la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales combatidos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Hecho que se presume legal en términos del artículo 42, de la Ley antes señalada, **sin que la demandante desvirtúe dicha presunción de legalidad, ya que resultan infundados los conceptos de impugnación que plantea en la ampliación de la demanda, en contra de esa notificación**; por lo siguiente.

De inicio, esta Instrucción tiene a bien señalar que del análisis realizado a las constancias de notificación en controversia, se advierte que la resolución recurrida, fue notificada en términos de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, se estima oportuno imponernos del contenido de tales preceptos legales, que establecen textualmente lo siguiente:

***Artículo 134**. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

> ***I.*** *Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*
> *...*
>
> ***"Artículo 137****. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*
>
> *El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.*
>
> *Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.*

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se rescata que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

En tanto que, del segundo párrafo, del numeral 137, se obtiene que el citatorio a que se refiere ese artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha

definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal.

Resulta oportuno analizar las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos son los siguientes:

> ***NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)****. Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.*[1]
>
> ***NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*** *La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida*

[1] Época: Novena Época; Registro: 189933; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 15/2001; Página: 494

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*[3]

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO*. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el*

[2]Época: Novena Época; Registro: 175286; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 40/2006; Página: 206

[3] Época: Novena Época; Registro: 169260; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J. 57/2008; Página: 310

interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.[4]

De la interpretación sistemática de las jurisprudencias transcritas con anterioridad, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal consisten en las siguientes:

a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;

b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);

c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;

d) En su caso, por qué no pudo practicarla;

e) Con quién entendió la diligencia; y

f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE*. En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación,* ***no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha****, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir*

[4] Época: Novena Época; Registro: 166911; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 82/2009; Página: 404

congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.[5]

Respecto a las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;
b) se buscó al contribuyente o a su representante; y
c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe:

1. Proporciona su nombre;
2. Identificarse; y
3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Así también, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. que el tercero se encontraba en el interior;
3. que el tercero abrió la puerta;
4. que el tercero atiende la oficina; u

[5] Época: Octava Época; Registro: 225835; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990; Materia(s): Administrativa; Tesis:; Página: 305

5. otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De igual manera, la Sala de mérito señaló que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Las jurisprudencias en mención son de rubros y textos:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO*. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.*[6]

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE*. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven*

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.

la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.[7]

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. *De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.*[8]

En el caso, en estudio a fojas 60 a la 84 de autos obra agregado el citatorio y constancia de notificación de la resolución impugnada, de los cuales se observa que el notificador autorizado en el citatorio hizo constar que se constituyó legalmente en el domicilio del patrón ubicado en **** ***** *** ** **** ***** ** ********** ********* ******* **** *****, y una vez cerciorado de que era el domicilio del patrón, el cual coincide con el indicado en el documento, además por así señalarse en "las placas colocadas por las autoridades gubernamentales y por así confirmarlo el número exterior y la persona que me atiende, así como la colonia", así como por el dicho de quien atiende en el domicilio que dijo llamarse **** ******* *******, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario y tener calidad de empleado, quien no se identifica, señalando sus rasgos

[7] 2a./J. 85/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.
[8] 2a./J. 157/2015 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211.

fisonómicos "hombre, tez morena, complexión regular y bigote" cerciorándose que le atiende en el interior del domicilio pues abrió la puerta y lo atendió, cuestión por la que se da cuenta que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón, ante la cual se identificó y procedió a requerir la presencia del patrón o su representante legal, informándole dicha tercero que no se encontraba en ese momento en virtud de que "salió a una diligencia", por lo que, en consecuencia le dejó el citatorio para que día y hora señalados el patrón lo esperara a fin de realizar la diligencia de notificación de la cédula de liquidación.

De la constancia de notificación es posible advertir que el notificador se apersonó el día y hora señalados en el citatorio, en el domicilio mencionado y una vez cerciorado que era el correcto el cual coincide con el indicado en dicha cedula, además por así señalarse "las placas colocadas por las autoridades gubernamentales y por así confirmarlo el número exterior y la persona que me atiende, así como la colonia", y por el dicho de quien atiende de la diligencia quien dijo llamarse **** ******* ******* que manifestó tener una relación laboral con el destinatario y tener calidad de empleado, el cual no se identificó credencial, señalando sus rasgos fisonómicos "hombre, tez morena, complexión regular y bigote" y le informó que el patrón y/o su representante legal no se encontraban en ese momento en el domicilio, haciendo constar a su vez que sí precedió citatorio; cerciorándose que le atiende en el interior del domicilio pues abrió la puerta y lo atendió, cuestión por la que se da cuenta que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón, dicha persona le informa que el patrón no se encuentra pues "salió a una diligencia", razón por la cual procedió a entender la diligencia de notificación de la cédula de liquidación, entregándole original con forma autógrafa de ella, e identificándose como notificador de la autoridad; acto seguido da por concluida la diligencia firmando al calce.

Como podemos observar de lo relatado contrario a lo afirmado por la accionante, el notificador **sí señala como se cercioró de haberse constituido en el domicilio**, circunstanciando que el número fijo en placa que se encontraba visible, y coincide con el citado en las propias actas, solicitando la presencia del patrón, sin que éste lo esperara a pesar de haberse dejado citatorio, aunado a que el tercero con quien entiende la diligencia manifestó que si era el domicilio correcto, que tiene una relación laboral con el patrón, proporcionando su nombre, y si bien no se identifica señaló sus rasgos fisonómico, aunado al hecho de que se encontraba en el interior del domicilio, razón por la cual no era necesario que el notificador recabara mayor información o documentación respecto del vínculo que tiene con el patrón de acuerdo con lo preceptuado en las jurisprudencias 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), transcrita ya en el presente considerando.

Lo anterior, aunado a que a dicha manifestación de la persona que atendió la diligencia, en el sentido de que era empleado de la actora, debe de otorgársele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación

que es asentada por los notificadores en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

Resulta exactamente aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de éste Tribunal:

> ***VIII-J-1aS-64***
> ***NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ÉSTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN****.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.***
>
> *(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2019)*
>
> *Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.*
>
> *R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 13*

Además, también resulta **infundado** que la parte actora supedite la legalidad de la notificación a debate a que el personal notificador se hubiere encontrado obligado a

precisar las características del inmueble u oficina u otros datos diversos, que el tercero se encontraba en el interior del domicilio, que este abrió la puerta, u otros datos que dieran certeza de que se actuó en el lugar correcto y con una persona que le daría noticia de la fecha y hora en la que se practicarían las notificaciones correspondientes, ya que esta Instrucción considera que dicha obligación a cargo del notificador únicamente se actualiza cuando la persona que atiende la diligencia **además de no identificarse, tampoco proporciona su nombre, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, estos requisitos sí fueron precisados por aquella persona.**

En efecto, tal y como se señaló anteriormente, la persona que atendió las diligencias sí proporcionó su nombre –**** ******* ********, la razón por la cual se encontraba en el domicilio de la actora y su relación con ésta -*por ser empleado*-, y si bien no se identifica se señalaron los rasgos fisonómicos del mismo; por lo que es evidente que en el caso no existía la obligación pretendida por la enjuiciante.

Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Décimo Primero Sala Regional Metropolitana de éste Tribunal:

> ***VII-CASR-11ME-8***
> ***NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO****.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos de las notificaciones de carácter personal que se realicen por parte de la autoridad, los cuales son: a) cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio; b) el citatorio puede ser para que espere a una hora fija del día hábil posterior; c) si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Dichos requisitos atienden a cuestiones de forma en la que deben realizarse las diligencias a través de las cuales se hace del conocimiento de los particulares los actos de autoridades fiscales. Luego, del arduo y constante estudio que se ha realizado a las actuaciones referidas, se han establecido múltiples requisitos de pormenorización en las actas que se levanten durante la diligencia, y al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado; se buscó al contribuyente o a su representante; y ante la ausencia de estos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, quien deberá proporcionar su nombre, identificarse y expresar la razón de su ubicación en el lugar de la diligencia, así como la relación con el interesado. En relación con el detalle de los datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, se determinó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2016 de la autoría de la misma Sala, que al tratarse de un domicilio conformado por número interior, es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquel, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia. De igual forma, en la jurisprudencia con clave 2a./J. 82/2009, del citado Órgano Jurisdiccional, se concluyó que cuando se entienda la diligencia con un tercero, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el*

interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. ***Entonces, únicamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos, siendo necesario precisar solo uno de estos datos que arrojen certeza de que se actúa en el lugar correcto y que el objeto de las notificaciones será debidamente satisfecho.***

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 318/15-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Fabiola King Tamayo.- Secretaria: Lic. Mónica Patricia Gómez Ruelas.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 284

De cualquier forma, debe de señalarse que en las constancias de notificación en análisis, el personal notificador asentó que se cercioró de actuar en el lugar correcto por así manifestarlo la persona con la que se entendieron las diligencias, además de observar la numeración visible en la puerta principal, y precisándose también que se cercioraron que esa persona se encontraba en el interior del domicilio por haberse encontrado dentro del domicilio atendiendo en la oficina, y que por tales motivos se dio cuenta que el compareciente no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conocen al contribuyente o a su representante legal, de modo que era innecesario que el notificador circunstanciara otros datos diversos como infundadamente lo infiere la parte actora.

Por otro lado, es **infundado** lo argumentado por la accionante en el sentido que es ilegal el citatorio, así como la notificación de la resolución recurrida, al no cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación, puesto que no se precisan debidamente los fundamentos de la competencia territorial en la cual se emitió la identificación.

Lo anterior es así, puesto que contrario a lo pretendido por la demandante, la notificación no constituye un acto de molestia, ya que no es un acto o resolución administrativa, sino la comunicación de la autoridad; por lo que las notificaciones no se encuentran sujetas a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

*La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **38 del Código Fiscal de la Federación**, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos **134 a 137** del ordenamiento citado en último término.*[9]

De igual manera, los requisitos de validez de este tipo de actos -notificación-, no se encuentra que el notificador deba identificarse plenamente, como sería plasmar la vigencia de la credencial con la cual se identificó, y el nombre del funcionario que la expidió y competencia, puesto que se reitera que solamente se limita a dar a conocer un acto emitido por la autoridad y no se encuentra realizando algún acto de molestia propiamente, es decir, lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto, así como ha sido resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver la jurisprudencia que se transcribe enseguida:

VII-J-SS-107
NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- *De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que **la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez,** ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.*

Contradicción de Sentencias Núm. 1906/12-01-01-3/YOTRO/1505/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

---

[9] Registro digital: 2000398; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: III.2o.A.15 A (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1248; Tipo: Aislada.

Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2014) [10]

Consecuentemente, al resultar **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en contra de la notificación de la resolución recurrida, persiste la presunción de legalidad de la que se encuentra investida, conforme lo disponen los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación.

En esas condiciones, del análisis que se ha realizado a la constancia de notificación, la cual ha sido declarada legal, se puede advertir que el notificador respectivo, circunstanció que entregó la resolución impugnada con firma autógrafa, **manifestación con la que acredita la carga de la prueba en términos de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."* [11]

[10] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 67
[11] Registro: 2 008 224; Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 873. 2a./J. 110/2014 (10a.).

En tales circunstancias es de considerarse que la resolución recurrida se encuentra firmada autógrafamente por la autoridad señalada como emisora de la misma y, toda vez que para que un acto administrativo cumpla con lo establecido en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, es necesario que sea firmado autógrafamente por el funcionario competente, al acreditarse que el acto combatido cumple con tal requisito, el mismo resulta legal al no contravenir las disposiciones mencionadas.

QUINTO. Análisis del tercer concepto de impugnación de la demanda.

Sostiene la demandante que debe declararse la nulidad de la cédula de liquidación recurrida por no estar apegada al artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, pues pretende justificar la competencia material y territorial del Subdelegado del Titular de la Subdelegación en Culiacán, en diversos numerales que nada tienen que ver con las facultades o atribuciones de los subdelegados sino con otras obligaciones patronales ante el instituto lo cual es a todas luces ilegal por lo cual no se cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación con relación a la competencia la cual debe ser derivada de una ley, lo que no sucede en el caso concreto.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la cédula de liquidación recurrida.

Este Juzgador resuelve que el concepto de impugnación en análisis es infundado.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

> *"**Artículo 16**.- Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

> *"**Artículo 38**.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
> *...*
> ***IV**. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

> ***V.*** *Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*
>
> *...″*

El precepto legal trascrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Lo que resulta congruente con los principios de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*[12]

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) **Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado**.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio**: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica

[12] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) **Cuantía**: Atiende al mayor o menor quántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE*. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*[13]

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las resoluciones administrativas combatidas a fin de verificar si cumplen o no con tales requisitos.

La resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, obra agregada en autos de la foja 75 a la 79, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1° y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la resolución impugnada se observa que la persona que la suscribió expresó que tenía el carácter de **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, precisando como fundamento de su competencia, entre otros, los artículos 251 fracciones XIV y XV y 251 A de la Ley del Seguro Social; así como los diversos 2, primer

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

párrafo, fracción IV, inciso a), y fracción VI, inciso b), 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales son de la literalidad siguiente:

Ley del Seguro Social

*"**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*
(...)
XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;
***XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;"*
(...)

*"**Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, **contará con órganos de operación administrativa desconcentrada**, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto."*

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

*"**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:...*
(...)
IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:
a) Delegaciones estatales y regionales, y ..."
(...)
VI. Órganos Operativos:
b) Subdelegaciones;"

*"**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*
...
***VIII.** Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como*

percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
***IX.** Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;*
...
***XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales**;*
...
***XXVIII.** Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.*

***Artículo 155.** Las Delegaciones, **Subdelegaciones** y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:*
(...)
***"XXV. Delegación Estatal Sinaloa**.*
Jurisdicción: Estado de Sinaloa
a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.
Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato....
(Lo resaltado es propio)"

Del artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y fracción VI, inciso b), del citado Reglamento, se desprende la **existencia jurídica de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada,** que se componen **por Delegaciones estatales y regionales, así como de los Órganos Operativos que se integran por Subdelegaciones,** mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, es posible advertir **la existencia jurídica específica de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

En tanto que en el artículo 150, fracciones VIII, IX y XX, contiene la **competencia material** de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, al establecer que las mismas tienen atribuciones para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; así como para imponer y recaudar las multas que se generen por la determinación de la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

El numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, contempla la **competencia territorial** de la Subdelegación

del Instituto Mexicano del Seguro Social Culiacán, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato, del estado de Sinaloa.

Por lo que, resulta **infundado** el argumento de la actora encaminado a combatir la competencia de la citada autoridad en el acto impugnado, pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de competencia, al preverse en ellos tanto la **existencia jurídica** de la **Subdelegación Culiacán, como Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, del Instituto Mexicano del Seguro Social,** como su competencia **material y territorial.**

La determinación anterior, es acorde a lo razonado en la jurisprudencia VI-J-SS-5, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, No. 10, correspondiente al mes de octubre de 2008, página 7, cuyo contenido es el siguiente:

> ***COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.*** *El artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)*

SEXTO. Análisis del cuarto concepto de impugnación de la demanda.

Manifiesta la accionante que, la cédula de liquidación impugnada es ilegal por no cumplir con lo establecido en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16, de nuestra Constitución.

Señala que lo resuelto por la autoridad al resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la citada cédula es contrario a derecho puesto que pretende justificar su legalidad bajo el argumento de que el acto de molestia fue emitido con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón, sin embargo, es menester que precise claramente cuáles son los datos y movimientos afiliatorios en los que se basó para emitir la liquidación controvertida y los hechos de ellos advertidos.

Sostiene que además la autoridad no adjunta como parte integral del acto tales elementos como son los movimientos afiliatorios y como consecuencia de tal omisión le impide conocer la causa, razón y datos que tomó en cuenta para ello dejándola en completo estado de indefensión.

Al contestar la demanda, la representación legal de la autoridad demandada defendió la validez de la resolución impugnada y de la recurrida, manifestando que fue el actor quien proporcionó los datos en que se apoyan, como lo acredita con copias certificadas de las consultas de cuentas individuales (foja 100 a la 106).

Al ampliar la demanda, la acciónate medularmente se limitó a señalar que la autoridad pretende mejorar la resolución recurrida con la exhibición de las consultas de cuenta individual.

Al contestar la ampliación, la autoridad sostiene la validez de la resolución recurrida así como la impugnada.

Este Instructor determina que los conceptos de impugnación en análisis son infundados.

De conformidad con los artículos 16, Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por ello que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, así como la exigencia de la debida motivación.

En contexto con lo anterior, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*[14]

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examina la resolución recurrida en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

De las fojas 75 a la 79 de autos, obra integrado en copia certificada el documento que contiene la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes a los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En las partes de interés, tal resolución es de la literalidad que sigue:

> *"...*
>
> ***R E S U L T A N D O S***
>
> *...*
>
> ***3.-*** *El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.*
>
> *...*
>
> ***C O N S I D E R A N D O S***

[14] Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

...

...- *Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente, en sus artículos 3, 4, y 5, señalados con anterioridad, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cédula de Liquidación, que corresponden al régimen obligatorio por los seguros de... en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, en relación a las cuotas omitidas que debió pagar bimestralmente respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, señaladas en la presente Cédula de Liquidación, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:
…"

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución impugnada, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación impugnada y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió las liquidaciones.

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada sustenta la emisión de la resolución determinante de cuotas en los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón.

En el caso, a fin de acreditar que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basaron los actos combatidos fueron proporcionados por la hoy parte actora, **la representación jurídica de la autoridad demandada acompaña a su demanda, certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se determinó la resolución combatida,** derivada de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del

Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, integrados en autos de la foja 100 a la 106, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con dichos documentos se prueba plena, apta y suficientemente que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

Lo anterior, se determinó así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, que se transcribe enseguida:

> ***SÉPTIMO**. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.*
>
> *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:*
> *…*
>
> *De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.*
>
> *La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*
>
> *En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.*
>
> *La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. **En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de***

identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa*.*

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos*.*

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) ***la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento,*** *c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d)* ***la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento*** *y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento,* ***f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas****, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole;* ***se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.***

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, ***la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.***

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto ***las certificaciones*** *expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas* ***de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de***

identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

…
Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.
…
Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:
…
Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:
…
De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, ***si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve****, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones,* ***el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos*** *(salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio;* ***la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho****, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto,* ***corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la***

presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*.*

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, ***pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.***

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que ***la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena****, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto,* ***no es necesario exigir para su perfeccionamiento****, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.*
…

Ejecutoria de la que se colige que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la presentación por la demandada en el juicio, de la certificación de los estados de cuenta individuales, es **prueba plena, apta y suficiente para acreditar que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica,** pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

La ejecutoria en comento dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que es de aplicación obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se reproduce a continuación:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN*. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el*

perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.[15]

Jurisprudencia de la que se aprecia que la certificación efectuada por la autoridad demandada, en términos –*entre otros*- de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación a cargo de la parte actora; por tanto, es un documento apto para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal, sin que resulte necesario -*como lo pretende la accionante*- que los movimientos afiliatorios referidos se adjunten a la cédula de liquidación puesto que es la información que contienen la que forma parte de ella.

En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no desvirtuar las certificaciones en mención, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la Sociedad actora; **así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto**; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.

SÉPTIMO. Análisis del cuarto y primero (sic) conceptos de impugnación de la demanda.

La accionante argumenta que la resolución recurrida es ilegal al contravenir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al contravenir el principio de tipicidad ya que la autoridad demandada debió vincular el artículo 304-A al 304 de la Ley del Seguro Social, al determinar la multa del 40% del monto total de las cuotas obrero patronales omitidas; sin embargo el numeral 304 de la Ley del Seguro Social únicamente es aplicable al tratarse de la omisión de las cuotas patronales, pero no de las cuotas obreras que la autoridad determinó a su cargo.

[15] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, novena época, registro 171183, materia administrativa.

La autoridad demandada al contestar la demanda, sostiene la legalidad de la resolución recurrida.

Esta Instrucción determina que es fundado el concepto de impugnación en estudio por lo que enseguida se expone.

Para efectos de determinar lo anterior, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 304 y 304-A de la Ley del Seguro Social, que disponen textualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 304.*** *Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido…"*
>
> *"**Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:*
> *…*
>
> ***XVII.*** *No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;*
> *…"*

Del contenido de las disposiciones legales recién transcritas, se advierte que aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que si omite enterar las cuotas que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

Ahora bien, a fin de establecer el sentido y alcance de dichos preceptos legales, se debe de tener presente que atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en éste caso, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo haga incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y por ende las sanciones, entonces debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

En ese sentido, conviene imponernos del contenido de los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 467, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, que señalan:

> ***"Artículo 5 A.*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> *…*

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;
…

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;
…

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;
…"

*"**Artículo 15**. Los patrones están obligados a:*
…

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
…"

*"**Artículo 36**. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo…"*

*"**Artículo 38**. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.*

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuente a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos…"

*"**Artículo 39**. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.*

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley…"

*"**Artículo 105**. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones*

y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado…"

***"Artículo 107**. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:*

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante…"

***"Artículo 147**. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente…"*

***"Artículo 148.** En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley…"*

***"Artículo 167**. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro…"*

***"Artículo 168**. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:*

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador
Cuota social 1 Salario Mínimo $3.87077 1.01 a 4 Salarios Mínimos $3.70949 4.01 a 7 Salarios Mínimos $3.54820 7.01 a 10 Salarios Mínimos $3.38692 10.01 a 15.0 Salarios Mínimos $3.22564

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año…"

***"Artículo 209**. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.*

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro…"

***"Artículo 211.** El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto…"*

***"Artículo 212.** Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio…"*

Del análisis realizado al contenido de los preceptos legales anteriormente transcritos, puede concluirse que acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales, que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que al patrón retendrá las cuotas obreras y las **enterará** al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno -al momento de pagar el salario del trabajador- sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente, también paga dicha cuota, como acontece en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38 de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que **el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.**

Lo anterior puede sintetizarse de la siguiente manera:

1) La cuota obrera quien la **paga** es el trabajador y la **entera** el patrón.

2) **Excepcionalmente** el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota **patronal** la paga el **patrón**.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304 de la Ley de Aseguramiento señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de **pago**; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; **lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.**

Ante éste escenario, tenemos que resulta **fundado** lo alegado por la actora, puesto que del análisis realizado a la resolución recurrida puede advertirse que la autoridad demandada impuso multas a la demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, de un 40% sobre el monto total determinado como omisión de las cuotas omitidas tanto **obrero** como **patronales**, **lo cual resulta contrario a derecho, puesto que el referido precepto legal únicamente es aplicable en tratándose de la omisión de las cuotas patronales, pero no de las cuotas obreras que se determinan a cargo de la contribuyente, salvo que se actualice alguna de las excepciones que quedaron expuestas con anterioridad.**

Así las cosas, y al ser fundado el argumento vertido por la parte actora, resulta procedente declarar la **nulidad** de la resolución recurrida en el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en cuanto a lo que corresponde a la cuantificación de la multa impuesta a la actora en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, respecto de lo tendiente a las cuotas obreras, con las excepciones que quedaron precisadas con anterioridad.

En consecuencia, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente **es declarar la nulidad de la resolución recurrida,** así como **del recurso administrativo impugnado** en el presente juicio, en términos del diverso numeral 52, fracción II, de la misma Ley; puesto que a partir de la ilegalidad antes mencionada, es evidente que el recurso administrativo impugnado deviene **ilegal** al confirmar la resolución determinante de los créditos fiscales recurridos; **para el efecto de que, de estimarlo y encontrarse en la posibilidad de hacerlo, la autoridad emita una nueva resolución, en la cual omita cuantificar la multa impuesta en términos del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, respecto a las cuotas obreras omitidas, determinada en la resolución impugnada, y una vez hecho lo anterior, imponga la sanción que conforme a derecho corresponda**; en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse a lo establecido por los artículos 52, 57, 58-1 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II, 52, fracción IV, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida en la instancia administrativa, precisadas en el resultando primero de este fallo, por los motivos expuestos y **para los efectos** precisados en el último considerando de esta sentencia.

III. **NOTIFÍQUESE**.

Así lo resuelve y firma el **Magistrado Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Verónica Susana Inzunza González.**

_____	_____
Lic. Verónica Susana Inzunza González.	Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.

"El 17 de agosto de 2026, la lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste."